

Hecho de la circulación: Concepto y requisitos

Al referirse al concepto “accidente de tráfico”, todos tenemos claro qué es y en qué consiste. No obstante, a la hora de reclamar los daños ocasionados a raíz de un accidente de tráfico, hay que tener en cuenta, que este concepto generalmente conocido NO SIEMPRE va a coincidir con el “accidente de tráfico” definido legalmente. En concreto, al equivalente legal de este concepto se le llama como “hecho de la circulación”.

Por ello, antes de interponer una reclamación, es conveniente determinar si “el accidente de tráfico” a raíz del que se han ocasionado los daños, es o no un “hecho de la declaración”, ya que de ello va a depender: **(i)** las normas legales por las que nos tendremos que guiar a la hora de reclamar los daños; **(ii)** y en definitiva, si existe la posibilidad de ser indemnizado por la compañía aseguradora de alguno de los vehículos implicados en el “accidente”.

A todo ello, téngase en cuenta que piedra angular que rige la responsabilidad nacida de los “accidentes de tráfico” es Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, por lo que, **si el accidente en cuestión no encaja en el “hecho de la circulación” entendido en el marco de esta norma, a la reclamación no podrá aplicarse ningún precepto legal relativo a ello.**

En este contexto, el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, que viene a complementar la norma citada anteriormente, sí dice lo siguiente: “hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común”. Como vemos, la norma exige que:

1. Un hecho que sea consecuencia de un riesgo creado por la conducción de vehículos a motor.

Este requisito es el núcleo del hecho de circulación en sí, y el que ha generado más controversia. Con el paso de los años, este concepto se ha ido delimitando por los tribunales.

Así pues, para empezar, hay que entender que dicho riesgo no solamente se produce cuando un vehículo está en movimiento, sino también cuando éste está detenido. En resumen, se ha de entender que un hecho de circulación no se limita en el movimiento físico en sí del vehículo, sino que también se engloba lo relativo a la utilización del mismo.

Hay que incluir, por tanto, los casos de desplazamiento del vehículo con el motor apagado,

y también cuando un vehículo se incendia estando estacionado. Como ejemplo, se debe citar la **Sentencia del Tribunal Supremo, número 1116/2008, de 2 de diciembre (rec.4017/2001)**:

...cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo, no nos hallamos ante un hecho de la circulación. A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula **en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor: en estos casos se trata de un hecho de la circulación.**

En definitiva, para que se pueda considerar un hecho como derivado del riesgo de conducción de vehículos: **(i)** el vehículo debe estar en movimiento, con o sin el motor encendido; **(ii)** detenido el vehículo, siempre que se esté utilizando para un fin natural al de un vehículo a motor (desplazarse del punto A al punto B); **(iii)** en el defecto de lo anterior, que la parada se haya producido por motivos que exijan las circunstancias, o que sea exigido legalmente.

Como ejemplo de hechos ajenos a la circulación deben de citarse los siguientes: muerte de dos personas por inhalación de monóxido de carbono ocurrida mientras se encontraban en el interior de un vehículo parado en un garaje; o la muerte de un empleado durante la operación de carga de un camión.

A ello, hay que añadir, que a raíz de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 20 de junio de 2019 (asunto C-100/18), el estacionamiento permanente no es una exclusión de por sí al hecho de la circulación, diciéndose lo siguiente:

“que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la **que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder**, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, **aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio**”.

2. **Que la “conducción” se lleve a cabo por uno de los lugares descritos legalmente (garajes, terrenos o vías, públicas o privadas, urbanas o interurbanas, o que en todo caso sean de uso común).**

A los efectos del hecho de circulación, son válidas todas las vías aptas para la circulación de vehículos, e incluso aquellas, que de antemano no estén adaptadas, pero sean comúnmente utilizadas para el tránsito de vehículos. En este sentido, deben de incluirse tanto los caminos del bosque, montaña o campo, como los caminos utilizados en

el ámbito agrícola.

Una vez dicho esto, por último, cabe recordar que el artículo 2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, indica supuestos que **NO podrán ser considerados hechos de la circulación** a efectos de la normativa que venimos citando: a) los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos; b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello. Son tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía; c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

En conclusión, a la hora de efectuar una reclamación por los daños derivados de un “accidente de tráfico” deberán de tenerse en cuenta todo lo relativo al hecho de circulación.